



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 161

V LEGISLATURA

28 DE MARZO DE 2003

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

[Ley](#) del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
(pág.)

[Ley](#) de modificación de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.
(pág.)

[Ley](#) de regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia.
(pág.)

2. Mociones o proposiciones no de ley

[Moción](#) sobre apoyo al Plan Hidrológico Nacional.
(pág.)

3. Acuerdos y resoluciones

[Declaración](#) institucional sobre las personas con discapacidad, con motivo de la celebración de su año europeo.
(pág.)

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

[Informe](#) de la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano en el cuarto año legislativo de la V legislatura.
(pág.)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la “Ley del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia”, “Ley de modificación de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia” y “Ley de regulación de los tipos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 27 de marzo de 2003
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**LEY DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES DE
LA REGIÓN DE MURCIA.****Preámbulo****I**

La Constitución Española de 1978 insta un Estado social y democrático de derecho, enfatizando su compromiso e intervención en materia de política social. Alejándose de postulados benéficos y graciosos, perfila los contornos de la responsabilidad pública en la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, en la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y en facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9.2.).

En su articulado se encuentran referencias al tratamiento protector que se asegura respecto de determinados colectivos. Así, en el artículo 25, en relación con la reeducación y reinserción social a la que se orientan las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, en el artículo 39, en relación con la protección social, económica y jurídica de la familia y con la protección integral de los hijos, en el artículo 42, en relación con la protección de emigrantes y retornados, en el artículo 49, respecto de la política de previsión, tratamiento y rehabilitación de las personas con discapacidad o en el artículo 50, en relación con el bienestar y servicios sociales de las

personas mayores.

En correspondencia con el artículo 148.1.20., que permitió a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de asistencia social, el artículo 10.1. o) de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, atribuyó a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “Bienestar y servicios sociales”. Mediante Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a aquella competencia en materia de “Bienestar y servicios sociales” –ahora prevista en el artículo 10. Uno. 18-, se le incorpora la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de la Seguridad Social, Insserso, con las condiciones que se contienen en el artículo 12. Uno. 3.

II

La Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, introductora en el ordenamiento regional de un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se encuentra vigente más de diecisiete años.

La inevitable evolución social ha provocado que el texto adoleciera ya de una falta de adaptación a los tiempos actuales, en donde los servicios sociales tienen que hacer frente a problemas distintos a los que se planteaban cuando aquella norma vio la luz.

Ello ha motivado, desde la responsabilidad política de fijar y desarrollar los instrumentos necesarios para la satisfacción de las demandas y necesidades de los ciudadanos, la elaboración de un texto normativo, con rango de ley, capaz de diseñar los contornos precisos de un sistema de protección social que debe ofrecer una respuesta ágil y eficaz en aspectos tan trascendentales como la cobertura de las necesidades básicas de las personas y su integración social, superando, por lo demás, determinados conceptos establecidos en aquella Ley, que permitan obtener mayor rentabilidad social en las acciones.

III

Partiendo de ello, y desde la perspectiva de dotar de rango normativo de ley solo a preceptos básicos, reservando al desarrollo reglamentario aquellos otros que deban ser objeto de acomodación a específicas necesidades, la presente Ley configura el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia como el conjunto coordinado de recursos, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de protección orientadas a la prevención, atención y promoción social de todos los ciudadanos en el ámbito territorial de la Región de Murcia. Junto a ello, subyace en la Ley una marcada orientación tanto hacia la

prevención de esas situaciones como a la elevación del nivel de calidad de vida de los usuarios de servicios sociales. El Sistema que se instaura establece como principios inspiradores la responsabilidad pública, la igualdad y universalidad, participación, planificación y coordinación, descentralización y reconocimiento de la iniciativa social. Las actuaciones del sector público se atenderán también a los principios de integración y normalización, globalidad y trato personalizado y la simplificación y racionalización.

Las prestaciones se agrupan en la Ley en torno a dos grandes áreas de servicios sociales complementarios, el de atención primaria y el de atención especializada, y referidas a determinados grupos de población.

En el concepto de entidades prestadoras de servicios sociales se incluye tanto a personas físicas como jurídicas, públicas y privadas, acreditadas ante la Administración regional, reconociéndose a éstas últimas la posibilidad de ser declaradas de interés asistencial, lo que le permitiría acceder a distintos beneficios, entre ellos el acceso preferente a convenios, conciertos y otras formas de cooperación.

La planificación en materia de servicios sociales se considera un elemento básico para consolidar un sistema de servicios sociales que responda a las nuevas necesidades. Por ello, el texto normativo dispone que la Comunidad Autónoma se dote de un plan regional que, entre otros contenidos, diagnostique la situación social, los objetivos a alcanzar, los programas a desarrollar o los recursos destinados a su financiación.

La Ley establece la distribución de competencias públicas entre entidades locales y la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la que la Consejería responsable en materia de servicios sociales, a través de las unidades competentes, velará por el cumplimiento de la normativa vigente.

Se reconoce en el texto el derecho a la participación en materia de servicios sociales, así como un novedoso repertorio de derechos y obligaciones de los usuarios.

Correspondiendo a los poderes públicos facilitar condiciones objetivas y medios suficientes para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, la presente ley prevé las fuentes de financiación del Sistema Público de Servicios Sociales y obliga a las distintas administraciones públicas a consignar presupuestos adecuados a su desarrollo. Contempla, asimismo, la posibilidad de que los usuarios contribuyan en determinadas prestaciones dentro de unos límites económicos flexibles, establece vías de cooperación con entidades públicas y privadas y prevé una nueva forma de financiación a través de los presupuestos de cada obra pública.

Las ideas de protección, garantía de los derechos de las personas usuarias en el Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia y del acceso a sus

prestaciones de acuerdo al nivel adecuado de calidad, constituyen punto coincidente en el conjunto de las instituciones reguladas en la presente Ley. Con esas finalidades, supone una novedad la inserción en la Ley del régimen de infracciones y sanciones administrativas, así como la regulación legal de la inspección de Servicios Sociales, a fin de potenciar el respeto a tales ideas, erradicar actuaciones indeseables y prevenir daños o perjuicios a personas usuarias del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, merecedoras de una cualificada protección.

Por último, se hace preciso indicar que la Ley se estructura en ocho títulos, dedicándose el primero a las disposiciones generales, el segundo a la organización y planificación del Sistema de Servicios Sociales, el tercero a la atribución de competencias, el cuarto a la iniciativa en la prestación de Servicios Sociales, el quinto a la participación social y los derechos y obligaciones de los usuarios, el sexto a la financiación, el séptimo al registro e inspección de Servicios Sociales y, por último, el título VIII, se ocupa de las infracciones y sanciones.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto:

a) Promover y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el derecho de todos los ciudadanos a un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

b) Ordenar y estructurar el conjunto de recursos, actividades y prestaciones, orientadas a la satisfacción de las necesidades básicas y el pleno desarrollo de los individuos.

c) Establecer el marco normativo básico a que deben atenerse las actuaciones públicas y privadas en materia de servicios sociales, sin perjuicio del resto de legislación que les sea aplicable y del desarrollo reglamentario que establezca la propia Ley.

d) Posibilitar la coordinación de las actuaciones públicas en materia de servicios sociales con el resto de las áreas de la política social, así como con todas aquellas actuaciones y recursos de la iniciativa social.

Artículo 2.- Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

1. El Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia es el conjunto coordinado de recursos, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de titularidad pública o privada encaminados a la prevención, atención, integración y promoción social de todos los ciudadanos en el ámbito

territorial de la Región de Murcia.

2. Constituye el Sistema Público de Servicios Sociales de la Región de Murcia el conjunto de recursos, prestaciones y equipamientos de titularidad pública o privada financiada total o parcialmente con fondos públicos.

3. En el marco de las directrices que establezca el Consejo de Gobierno, el Sistema Público de Servicios Sociales se coordinará con las demás políticas sociales.

Artículo 3.- Ámbito.

1. La presente Ley se aplicará a los Servicios Sociales que presten la Administración Regional y las entidades locales de la Región de Murcia, así como las entidades públicas y privadas, físicas o jurídicas, que colaboren en las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

2. También será de obligado cumplimiento para las entidades privadas y personas físicas, no incluidas en el párrafo anterior, las disposiciones aplicables para la autorización de su funcionamiento y gestión, así como las de inspección de servicios sociales e infracciones y sanciones contenidas en la presente Ley.

3. El ámbito territorial de aplicación del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia se extenderá al territorio de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 4.- Titulares de derechos.

1. Tienen derecho a las prestaciones del Sistema de Servicios Sociales los españoles y los demás ciudadanos de la Unión Europea, residentes o transeúntes en la Región de Murcia, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Los murcianos residentes fuera de la Región de Murcia tendrán derecho a las prestaciones reguladas en la presente Ley cuando, estando necesitados de atención, les sirva de medio para su retorno a la misma.

3. Los extranjeros, exilados, refugiados y apátridas residentes en la Región de Murcia, serán igualmente beneficiarios de los servicios y prestaciones contemplados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto en la normativa estatal básica que le sea de aplicación y en los tratados y convenios internacionales vigentes y, en su defecto, conforme al principio de reciprocidad, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo o en reconocido estado de necesidad.

Artículo 5.- Principios inspiradores.

1. El Sistema Público de Servicios Sociales se

inspira en los contenidos fundamentales de la Constitución Española, y se regirá por los siguientes principios generales:

a) Responsabilidad pública. Es responsabilidad de los poderes públicos garantizar el derecho de los ciudadanos a los servicios sociales, disponiendo para ello de los medios financieros, técnicos y humanos necesarios.

b) Igualdad y universalidad. Se garantizará el acceso de los ciudadanos a los servicios sociales en condiciones de igualdad.

c) Solidaridad. Los poderes públicos fomentarán la solidaridad como principio inspirador de las relaciones entre las personas y los colectivos sociales, a fin de superar las causas que dan lugar a situaciones de marginación, con especial apoyo al desarrollo del voluntariado.

d) Prevención. Los servicios sociales se orientarán hacia la superación de las causas de los problemas sociales, actuando coordinadamente en su resolución.

e) Participación. Los poderes públicos deberán promover la participación de los usuarios, de las entidades y de los ciudadanos en general en la planificación y gestión de los servicios sociales en los términos recogidos en la presente Ley.

f) Planificación y coordinación. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberá planificar los recursos del sistema de servicios sociales y coordinar las actuaciones de las Administraciones públicas entre sí, en el ámbito de la Región de Murcia, y de éstas con los recursos de la iniciativa social.

g) Descentralización. Los servicios sociales, siempre que su naturaleza lo permita, se prestarán en el ámbito más próximo a los ciudadanos y serán gestionados preferentemente por las administraciones locales, procurando en todo caso garantizar una igualdad de servicios en todo el territorio de la Región.

h) Reconocimiento de la iniciativa de la sociedad. Se reconoce la iniciativa de la sociedad en la prestación de los servicios sociales, participación considerada básica y necesaria.

i) Integración y normalización. Los servicios sociales tendrán como prioridad el mantenimiento de los ciudadanos en su entorno personal, familiar y social, pretendiéndose que los recursos se encuentren integrados en su ámbito comunitario. Así mismo, se evitarán, siempre que sea posible, las situaciones de marginación asistencial, procurando el acceso de los ciudadanos a los recursos normalizados.

j) Globalidad y trato personalizado. El tratamiento de las distintas situaciones que planteen los usuarios se hará de un modo personalizado y respetando en todo momento su derecho a la intimidad. Así mismo, se tratarán estas situaciones de una manera global, evitando la fragmentación de las

actuaciones derivadas de la distribución de las competencias en cuanto a los recursos sociales.

k) Simplificación y racionalización. La prestación de los servicios sociales se ha de llevar a cabo con la máxima simplificación, racionalización y eficacia posibles, en cuanto a la práctica de los procesos administrativos y la utilización de los recursos disponibles.

2. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley, de las que se dicten en desarrollo de la misma y, en general, de las de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se realizará de conformidad con los principios a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 6.- Entidades prestadoras de servicios sociales.

1. Tendrán la consideración de entidad prestadora de servicios sociales toda persona física o jurídica, legalmente reconocida como tal, que cumpla los requisitos previstos en el Título VII de esta Ley y que sea titular de centros o desarrolle programas de servicios sociales.

2. Son entidades prestadoras:

- a) La Administración regional.
- b) Las entidades locales.
- c) Las entidades con y sin fin de lucro cuando presten servicios sociales.

Artículo 7.- Entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia.

1. Las entidades con y sin fin de lucro, sus centros y servicios sociales dependientes podrán ser declarados de interés asistencial para la Región de Murcia, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados con una antelación, al menos de cinco años, para el ejercicio de servicios sociales.

b) Que no hayan sido objeto de sanción administrativa grave o muy grave o condena penal en el ejercicio de las funciones relacionadas con servicios sociales, en los últimos cuatro años.

c) Que desarrollen actuaciones de especial interés y trascendencia para los servicios sociales de la Región de Murcia, tanto de carácter asistencial como de prevención y promoción social, en relación con cualesquiera de los sectores de población a los que se refiere la presente Ley y siempre que tal interés y trascendencia quede constatada en un proceso de evaluación.

2. La declaración de interés asistencial para la Región de Murcia, y, en su caso, su revocación, será acordada mediante Orden de la Consejería competente en materia de servicios sociales, previa instrucción de expediente de acuerdo a los trámites que

reglamentariamente se determinen, en el que existirá un periodo de información pública.

3. Son derechos de las entidades declaradas de interés asistencial para la Región de Murcia:

a) La utilización de la mención.

b) El disfrute de las exenciones y bonificaciones fiscales que se reconozcan en las leyes.

c) El acceso a subvenciones públicas que se contemplen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, específicamente destinadas a tales entidades, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales.

d) El de acceso preferente al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios sociales con las administraciones públicas, de acuerdo con la planificación general.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES

Capítulo I

Organización del Sistema de Servicios Sociales

Artículo 8.- Estructura de los Servicios Sociales.

1. El conjunto de recursos y actuaciones que conforman el Sistema de Servicios Sociales, atendiendo a los niveles de intervención en que pueden prestarse, se estructura en servicios de atención primaria y servicios especializados.

a) Los Servicios de Atención Primaria constituyen el cauce normal de acceso al sistema de servicios sociales y prestan una atención integrada y polivalente en el ámbito más próximo al ciudadano y a su entorno familiar y social.

b) Los Servicios Especializados se dirigen a aquellas personas o colectivos que, por sus condiciones de edad, sexo, discapacidad, u otras circunstancias, deban ser objeto de especial protección social por medio de recursos o programas específicos.

2. Los Servicios de Información, Valoración y Asesoramiento, de Inserción Social, de Promoción y Cooperación Social, así como los servicios de reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tendrán el carácter de universales y serán gratuitos para todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Reglamentariamente podrá atribuirse este carácter a otros servicios.

3. Se determinará la tipología básica de centros y establecimientos, tanto de los servicios sociales de atención primaria como de los servicios sociales especializados reglamentariamente.

Artículo 9.- Servicios sociales de atención primaria.

1. Los servicios sociales de atención primaria constituyen el primer nivel de atención y son, en consecuencia, de exclusiva responsabilidad pública. Estos incluirán, como mínimo, los siguientes:

a) Servicio de Información, Valoración y Asesoramiento a toda la población, en cuanto a derechos y recursos sociales existentes, derivando las demandas, en su caso, hacia los servicios especializados u otros recursos sociales, así como la detección y análisis de las necesidades sociales con el fin de servir de base en las labores de planificación de los recursos locales y regionales.

b) Servicio de Atención en el Medio Familiar y Comunitario, que tiene por objeto proporcionar, en el propio medio familiar o comunitario, atenciones de carácter social, doméstico, de apoyo psicológico, rehabilitador y socioeducativo, facilitando de este modo la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia.

c) Servicio de Inserción Social, destinado a la prevención, detección, atenuación y eliminación de las situaciones de exclusión social.

d) Servicio de Promoción y Cooperación Social, dedicado a la promoción de la participación social y la solidaridad, especialmente a través del voluntariado y la iniciativa social en servicios sociales.

e) Cualesquiera otros que con tal carácter se determinen.

2. Los servicios sociales de atención primaria se organizan territorialmente y se desarrollan en el ámbito local, por medio de los Centros de Servicios Sociales.

Artículo 10.- Servicios sociales especializados.

1. Los servicios sociales especializados constituyen el nivel de intervención específico para la programación, implantación y gestión de aquellas actuaciones que, atendiendo a las características concretas de la situación de necesidad de la población a las que van dirigidas, no estén encomendadas a los servicios sociales de atención primaria.

Estos servicios desarrollarán actuaciones y establecerán equipamientos para cada uno de los sectores de población siguientes:

- Familia
- Infancia
- Personas mayores
- Personas con discapacidad
- Inmigrantes
- Minorías étnicas
- Personas en situación de emergencia, riesgo o exclusión social.
- Cualquier otro colectivo o situación de exclusión que así lo requiera.

2. Los servicios sociales especializados cumplirán

las siguientes funciones:

a) Valorar, diagnosticar y orientar en situaciones que por su especificidad precisen la aplicación de recursos especializados.

b) Gestionar y equipar los centros y servicios que proporcionen prestaciones a los sectores de población citados en el apartado 1 de este artículo, así como garantizar el acceso a los mismos de las personas que lo precisen.

c) Proporcionar prestaciones técnicas y/o económicas a personas que tengan dificultades físicas, psíquicas o sociales para acceder al uso normalizado de los sistemas ordinarios de protección social, correspondiendo a los sistemas sanitario, educativo y laboral aportar los recursos necesarios para el desarrollo de actuaciones referidas al ámbito de sus respectivas competencias, coordinándose con los servicios sociales especializados.

d) Apoyar las medidas de reinserción orientadas a normalizar las condiciones de vida de aquellas áreas con alto riesgo de marginalidad.

3. El acceso a los servicios sociales de atención especializada se produce previa intervención del servicio social de atención primaria, salvo las excepciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 11.- Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de Familia e Infancia.

1. Los servicios sociales especializados en el sector de familia e infancia realizarán actuaciones tendentes a la protección, promoción de los menores y familias y a la estabilización de la estructura familiar.

2. Para tal fin, se desarrollarán, entre otros, programas de intervención familiar, defensa de los derechos de los menores en caso de ruptura familiar, apoyo a familias numerosas, atención a la violencia familiar, programas para la conciliación de la vida familiar y laboral, acogimiento y protección de menores en situación de desamparo o en riesgo de exclusión social, mediación familiar e intergeneracional y promoción de la adopción nacional e internacional.

3. La Administración regional llevará a cabo programas para la ejecución de medidas judiciales que afecten a menores a través de recursos propios o de entidades colaboradoras.

Artículo 12.- Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de Personas Mayores.

1. Los servicios sociales especializados en el sector de Personas Mayores desarrollarán actuaciones destinadas a conseguir el mayor nivel de bienestar posible y alcanzar su autonomía e integración social.

2. Para estos fines, se desarrollarán, entre otros, programas para promover el desarrollo sociocultural de las personas mayores, prevenir su marginación,

favorecer que permanezcan en su medio habitual, garantizarles una atención residencial adecuada, cuando lo precisen, así como potenciar el voluntariado social.

Artículo 13.- Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de Personas con Discapacidad.

1. Los servicios sociales especializados en el sector de Personas con Discapacidad realizarán actuaciones a fin de procurar el tratamiento, rehabilitación e integración social de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, así como para la prevención de la discapacidad.

2. Será propio de estos servicios desarrollar programas de valoración y diagnóstico de la discapacidad, atención temprana, formación ocupacional, integración laboral, supresión de barreras, ayudas técnicas, capacitación en actividades de autocuidado, actividades de ocio e integración social, garantizándoles una atención residencial adecuada cuando lo precisen y cuantos otros sean necesarios para favorecer la autonomía personal e integración social del discapacitado.

Artículo 14.- Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de Inmigrantes.

1. Los servicios sociales especializados en el sector de inmigrantes procurarán su integración social y participación activa en la vida de la comunidad.

2. Serán programas propios de estos servicios proporcionar información y mediación para su integración social y laboral.

Artículo 15.- Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de Minorías Étnicas.

1. Los servicios sociales especializados en materia de Minorías Étnicas llevarán a cabo medidas que favorezcan la igualdad real y efectiva tanto para los grupos como para los individuos pertenecientes a tales colectivos, así como su integración social y laboral.

2. A tal fin, se desarrollarán, entre otros, programas de formación, información y mediación para su integración social y laboral.

Artículo 16.- Actuaciones de los servicios sociales especializados en el sector de Personas en situación de emergencia, riesgo o exclusión social.

1. Los servicios sociales especializados en el sector de Personas en situación de emergencia, riesgo o exclusión social realizarán actuaciones tendentes a favorecer la integración social de aquellos colectivos específicos que por una u otra causa se encuentren en

situaciones desfavorecidas, tales como transeúntes, refugiados, asilados, emigrantes retornados, reclusos y ex reclusos, así como cualquier otro colectivo en situación de marginación.

2. Para ello se desarrollarán programas que promuevan la atención, promoción e integración social de tales colectivos, además de los que se especifiquen para cada uno de ellos.

Artículo 17.- Equipamientos.

Cada uno de los servicios sociales especializados referidos deberán dotarse de los equipamientos precisos que sirvan de soporte para el desarrollo de los programas y actuaciones que les son propios, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 18.- Prestaciones económicas.

1. Desde el Sistema Público de Servicios Sociales se concederán prestaciones económicas de carácter individual o familiar, periódicas o no periódicas, que fomenten la integración social de las personas más desfavorecidas.

2. Las condiciones, cuantías y requisitos para su concesión se establecerán reglamentariamente, dentro del ámbito competencial atribuido a cada órgano.

Capítulo II

Planificación del Sistema de Servicios Sociales

Artículo 19.- Fines.

La Administración regional, mediante la planificación de los servicios sociales, garantizará la distribución racional de los recursos y la coordinación de todas las actuaciones, con el fin de alcanzar los mayores niveles de bienestar social para los ciudadanos de la Región de Murcia.

Artículo 20.- El Plan Regional de Servicios Sociales.

1. El Plan Regional de Servicios Sociales constituirá la expresión de la política de servicios sociales a desarrollar por las administraciones públicas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Plan Regional de Servicios Sociales contendrá el diagnóstico de la situación social, un análisis e identificación de los problemas, los objetivos a alcanzar, el calendario general de actuaciones, los programas a desarrollar, los órganos encargados de su ejecución, los recursos que han de destinarse a su financiación y los mecanismos de evaluación sistemática y continuada de los distintos programas, garantizando la participación social.

3. El Plan Regional de Servicios Sociales podrá

desarrollarse a través de planes parciales o sectoriales y será revisado y actualizado periódicamente.

4. Con anterioridad a la aprobación del Plan Regional de Servicios Sociales por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, su proyecto deberá ser remitido a la Asamblea Regional para su conocimiento y aportación, por parte de los distintos grupos parlamentarios, de las alegaciones que estimen oportunas.

5. El Plan Regional de Servicios Sociales incluirá un mapa en el que se contemplarán las necesidades de la población y su distribución geográfica.

TÍTULO III ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 21.- El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Corresponde al Consejo de Gobierno, en materia de servicios sociales, las siguientes competencias:

a) El desarrollo reglamentario de la legislación sobre servicios sociales.

b) La planificación general de los servicios sociales en la Región de Murcia, a fin de garantizar niveles mínimos de protección en todo el territorio.

c) El estudio e investigación de las situaciones sociales, así como de los medios para intervenir en ellas.

d) Coordinar, a través de la Consejería responsable en materia de servicios sociales, las actuaciones con las distintas administraciones públicas y con la iniciativa social para la optimización de los recursos disponibles.

e) El establecimiento de los niveles mínimos de calidad que han de cumplir todas las entidades, centros y servicios sociales, para garantizar las condiciones adecuadas de los mismos, así como el nivel de participación de los usuarios en su organización.

f) Cualquiera otra que le sea atribuida, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 22.- La Consejería responsable en materia de servicios sociales.

Corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales:

a) La propuesta al Consejo de Gobierno de la planificación general de servicios sociales y la elaboración de planes y proyectos específicos.

b) La elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general y de cualquier otra normativa específica en materia de servicios sociales.

c) La creación, suspensión, modificación, cierre, cese o traslado de centros y servicios sociales especializados de responsabilidad pública.

d) La gestión de conciertos de prestación de servicios y la de los centros que correspondan a la

Administración regional.

e) El registro, autorización, acreditación, asesoramiento e inspección de entidades, centros y servicios sociales.

f) El establecimiento de los mecanismos de coordinación de las actuaciones públicas en esta materia con las desarrolladas por la iniciativa social.

g) La evaluación de servicios sociales.

h) La instrucción en todas sus fases del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ley.

i) El apoyo y cobertura administrativa de las actividades de los órganos colegiados consultivos y de participación.

j) La gestión de convenios, subvenciones y prestaciones económicas de carácter individual o familiar, periódicas o no periódicas.

k) La realización de estudios e investigaciones y el asesoramiento técnico a las entidades públicas y privadas que lo soliciten.

l) La promoción de la corresponsabilidad y de la participación social solidaria, especialmente a través de las organizaciones de voluntariado en el ámbito regional.

m) Las funciones de formación, información y documentación en servicios sociales.

n) Los servicios de valoración y diagnóstico relativos al reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

ñ) Ejercer las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como entidad pública competente para la protección y reforma de menores.

o) Diseñar y gestionar las actuaciones tendentes al desarrollo de una política integral de atención y ayuda a la familia.

p) El protectorado de las fundaciones asistenciales que desarrollen principalmente sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

q) La gestión de los servicios sociales de atención primaria que no sean creados por los propios ayuntamientos o mancomunidades en aquellos municipios con población inferior a veinte mil habitantes.

r) Cualquier otra facultad atribuida por ésta u otras leyes o por las normas que las desarrollen.

Artículo 23.- El Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

El Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales y creado por ley 11/1986, de 9 de diciembre, tendrá como fines la ejecución de las competencias de administración y gestión de servicios, prestaciones y programas sociales para los colectivos, entre otros, de personas mayores, personas con

discapacidad, enfermos mentales crónicos, así como las demás atribuciones que le asigna dicha Ley.

Además integra las funciones de la Seguridad Social referidas al antiguo Instituto Nacional de Servicios Sociales (Insero), en los términos establecidos en el Real Decreto 649/1995, de 21 de abril. En consecuencia, asume todas las funciones traspasadas en materia de gestión de los servicios complementarios de las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social para Personas Mayores, Discapacitados y población marginada, así como las que le competen respecto de la gestión de las prestaciones sociales y económicas contempladas en la Ley de Integración Social de los Minusválidos y en la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 24.- Las entidades locales.

Las entidades locales, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de régimen local y en coordinación con la planificación general establecida por el Consejo de Gobierno, podrán ejercer las siguientes competencias:

a) La creación y gestión de servicios sociales de atención primaria.

b) La creación de centros y establecimientos de servicios sociales especializados, la promoción de medidas de protección social y del voluntariado.

c) La elaboración de los planes y programas de servicios sociales de su municipio, de acuerdo con la planificación global realizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

d) La prestación de servicios sociales en régimen de colaboración con otras administraciones públicas, o mediante delegación .

e) La coordinación de las actuaciones de las entidades sociales que desarrollen sus servicios en el municipio.

f) La promoción y realización de investigaciones y estudios sobre los servicios sociales en el ámbito municipal.

g) La gestión de las ayudas económicas municipales, en las condiciones que establezcan. Así mismo colaborarán con la Administración regional en la tramitación administrativa e informe de las ayudas periódicas y no periódicas regionales.

h) La coordinación de la política municipal de servicios sociales con la desarrollada por otros sectores vinculados a esta área.

i) Cualquiera otras que les sean atribuidas o les sean delegadas de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO IV INICIATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 25.- Reconocimiento y ámbito de

actuación.

1. Se reconoce el derecho de la iniciativa privada a participar en la prestación de servicios sociales con sujeción al régimen de registro, autorización e inspección establecido en esta Ley y demás legislación que resulte de aplicación.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales con cualquier entidad prestadora de los mismos recogida en la presente ley, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las administraciones públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a los servicios y centros dedicados a la prestación de servicios sociales de los que sean titulares entidades de iniciativa privada sin fin de lucro y atiendan preferentemente a personas de condición socioeconómica desfavorable.

Artículo 26.- Voluntariado.

1. Las administraciones públicas, en sus distintos niveles competenciales, fomentarán el asociacionismo en materia de servicios sociales, impulsando el Voluntariado social.

2. Se fomentará la actuación y formación específica del voluntariado social que colabore en el ámbito de los servicios sociales. Sus funciones no implicarán en ningún caso relaciones de carácter laboral o mercantil.

TÍTULO V PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Capítulo I La participación social

Artículo 27.- Garantía de participación.

La Administración pública de la Comunidad Autónoma garantiza la participación de los ciudadanos y de las entidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5. 1. e) de la presente Ley.

Artículo 28.- El Consejo Regional de Servicios Sociales.

1. El Consejo Regional de Servicios Sociales se constituye como un órgano de carácter consultivo de participación social e institucional, adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales, y en el que estarán representados la Administración regional y local, así como otras entidades e instituciones relacionadas con dicha

materia.

2. Serán funciones del Consejo Regional de Servicios Sociales:

a) Emitir informe preceptivo previo sobre los anteproyectos de ley, proyectos de decreto y otras disposiciones de carácter general, así como sobre los planes de actuación social y emitir los dictámenes que le sean solicitados por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

b) Formular propuestas a la Administración regional orientadas a la mejora en la prestación de servicios sociales.

c) Conocer el proyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales.

d) Cualquier otra que le atribuya su normativa específica.

3. Su composición, régimen y funcionamiento serán establecidos de forma reglamentaria.

Artículo 29.- Consejos de carácter sectorial.

1. El Consejo de Gobierno podrá determinar, reglamentariamente, la creación de Consejos de carácter sectorial, debiendo garantizarse su relación con el Consejo Regional de Servicios Sociales.

2. En todo caso, existirán Consejos de carácter sectorial referidos a Personas Mayores, Discapacitados, Infancia y Minorías Étnicas.

3. Su composición, régimen y funcionamiento se determinarán de forma reglamentaria.

Artículo 30.- Consejos Municipales de Servicios Sociales.

1. En todos los municipios existirá un Consejo de Servicios Sociales de ámbito local, con carácter consultivo y de participación social. Facultativamente, se podrán constituir Consejos de carácter sectorial.

2. La determinación de su composición, régimen y funcionamiento se efectuará por los propios municipios.

Artículo 31.- Participación de los usuarios en los centros, entidades y servicios.

Todas las entidades, centros y servicios sociales deberán establecer procedimientos de participación democrática de los usuarios o de sus representantes legales, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

Capítulo II

Derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 32.- Derechos del usuario.

1. Todo usuario de los centros y servicios a que hace referencia esta Ley disfrutará de los derechos

reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

2. Expresamente se le reconocen los siguientes derechos:

a) A recibir asistencia sin discriminación por razón de sexo, raza, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) A ser tratado con respeto y deferencia, tanto por parte del personal del centro o servicio como de los demás usuarios.

c) A la atención personalizada, de acuerdo con sus necesidades específicas.

d) Al sigilo profesional acerca de los datos de su historial sanitario y social.

e) A mantener relaciones interpersonales, incluido el derecho a recibir visitas.

f) A la participación en las actividades de centros y servicios, en la forma que se determine reglamentariamente.

g) A que se le facilite el acceso a cualquier tipo de recurso que sea necesario para conseguir su adecuado desarrollo.

h) A la información integral del sistema de protección social que se establece en la presente Ley, en sus normas de desarrollo, y de sus relaciones con otros sistemas protectores.

i) A conocer en todo momento el precio de los servicios que se reciben y a que le sean comunicadas, con la debida antelación, sus modificaciones.

Artículo 33.- Derechos en el caso de ingreso, permanencia y salida de centros.

1. En el ingreso, permanencia y salida de los centros prestadores de servicios sociales se respetará la propia voluntad del usuario o de su representante legal cuando se trate de menores de edad o mayores incapacitados. En éste último caso será necesaria además la pertinente autorización judicial, de acuerdo con el artículo 211 del Código Civil.

2. En caso de urgencia podrá procederse al ingreso sin la autorización judicial, según lo dispuesto en el párrafo anterior, y habrá de comunicarse inmediatamente a la autoridad judicial competente para que dicte la resolución que proceda.

3. En el caso de incapacidad sobrevenida previo su internamiento, los responsables del centro deberán ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad judicial a efectos de lo previsto en el referido artículo del Código Civil.

4. Los usuarios de centros residenciales disfrutarán de los siguientes derechos específicos:

a) A la determinación expresa y concreta de los derechos y obligaciones, y de las circunstancias de desarrollo de los servicios, mediante la suscripción del contrato de convivencia residencial.

Corresponde a la Consejería competente en

materia de servicios sociales la determinación del clausulado básico de dicho contrato.

b) A la cobertura de sus necesidades personales específicas en relación con los servicios de manutención, estancia y alojamiento.

c) Al planteamiento de quejas por defectos en el funcionamiento, mediante reclamaciones dirigidas, bien a la entidad titular del centro o servicio, bien a la Inspección de Servicios Sociales y, en su caso, a la Administración pública competente. En todo caso, se dará traslado de la reclamación efectuada a la Inspección de Servicios Sociales.

Artículo 34.- Obligaciones del usuario en los centros sociales.

Son obligaciones del usuario:

a) Cumplir las normas sobre utilización del centro o servicio establecidas en el reglamento de régimen interior.

b) Observar una conducta basada en el mutuo respeto, tolerancia y colaboración, encaminada a facilitar una mejor convivencia.

c) Las que se deriven, en su caso, del contrato de convivencia residencial.

Artículo 35.- Reglamento de régimen interior.

Cada centro prestador de servicios sociales redactará y someterá a la aprobación administrativa de la Consejería competente en materia de servicios sociales, un reglamento de régimen interior en el que se respetarán, en todo caso, los derechos y libertades constitucionalmente garantizados, así como los establecidos en la presente Ley.

TÍTULO VI FINANCIACIÓN

Artículo 36.- Fuentes de financiación.

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se financiará con cargo a:

a) Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Los presupuestos de las entidades locales.

c) Las aportaciones de los usuarios.

d) Cualquier otra aportación económica que pudiera producirse.

Artículo 37.- Financiación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y medidas de fomento social.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consignará anualmente en sus presupuestos los créditos necesarios para atender los gastos que se

deriven del ejercicio de sus competencias en esta materia, así como para contribuir, en su caso, a la financiación de los servicios gestionados por los entes locales y por la iniciativa social, en base a los criterios establecidos en la presente Ley y en la planificación general de servicios sociales.

2. En el presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, cuyo presupuesto de ejecución material supere los seiscientos mil euros, se incluirá una partida equivalente, al menos, del 0.5 por cien de la aportación de la Administración regional, destinada a financiar inversiones en materia de servicios sociales.

Artículo 38.- Financiación de las entidades locales.

1. Las entidades locales de más de veinte mil habitantes deberán consignar en sus presupuestos partidas específicas, en cuantía suficiente, para la creación, mantenimiento y desarrollo de los equipamientos, programas y servicios que le corresponden de conformidad con lo establecido legalmente.

2. Las entidades locales de veinte mil habitantes o menos que opten por asociarse para la creación, mantenimiento y desarrollo de los equipamientos, programas y servicios, deberán consignar como mínimo un cuatro por ciento de sus presupuestos para dicha finalidad.

3. Las entidades locales de veinte mil habitantes o menos que opten por la creación, mantenimiento y desarrollo por sí mismos de los equipamientos, programas y servicios, deberán consignar como mínimo un seis por ciento de sus presupuestos para dicha finalidad.

Artículo 39.- Aportación de los usuarios.

1. La Administración regional establecerá, como precio público, la aportación de los usuarios en la financiación de los centros y servicios de titularidad pública o titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, una vez analizada su situación económica y mediante la aplicación de los baremos que procedan.

2. En la determinación de esta participación se ponderarán el coste del servicio y los ingresos o el patrimonio de la persona usuaria o, en su caso, de las personas obligadas legalmente a prestarle asistencia, teniendo en cuenta la situación familiar, social y económica de éstas últimas.

La participación de las personas obligadas legalmente sólo será exigible cuando, estando integrada su unidad familiar por uno o dos miembros, los ingresos de la misma excedan del doble del salario

mínimo interprofesional. Dicho límite se incrementará en cuantía equivalente a la mitad del salario mínimo interprofesional por cada miembro que se sume a la referida unidad familiar.

A los efectos previstos en este apartado no se considerará incluida a la persona usuaria en la unidad familiar.

Las personas usuarias siempre tendrán garantizada una cantidad de dinero suficiente para su libre disposición.

3. De acuerdo con el principio de solidaridad, nadie podrá quedar excluido de la prestación de servicios sociales públicos o privados que reciban financiación pública, por insuficiencia o carencias de recursos económicos. Así mismo, ni la calidad del servicio ni la prioridad en la atención de los casos pueden ser determinados por la existencia de tal contraprestación.

Artículo 40.- Colaboración financiera con las entidades locales y la iniciativa social.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de sus previsiones presupuestarias, en el marco de las respectivas competencias del Consejo de Gobierno y de la Consejería responsable en materia de servicios sociales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda regional, podrá adjudicar subvenciones y suscribir concertos y convenios de cooperación o colaboración con las entidades prestadoras de servicios sociales a fin de que desarrollen actuaciones en materia de servicios sociales.

2. En cualquier caso, esta colaboración se condicionará al cumplimiento de los objetivos fijados en la planificación general de servicios sociales y a un estricto control financiero.

TÍTULO VII REGISTRO E INSPECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES

Capítulo I Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales

Artículo 41.- El Registro y la inscripción registral.

1. El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales se configura como un instrumento básico de planificación y coordinación de los servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que permite conocer los recursos disponibles y su mayor optimización.

2. La inscripción registral de entidades, centros y servicios sociales, públicos y privados se produce con la autorización administrativa previa y/o de funcionamiento de los centros y servicios sociales de la Región de Murcia.

3. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regularán la inscripción, la acreditación y demás efectos que puedan atribuirse a los asientos registrales.

Artículo 42.- Condiciones mínimas.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, mediante Decreto, el establecimiento de requisitos y condiciones mínimas en la prestación de servicios sociales. Así mismo, podrá establecer niveles de calidad para la acreditación de los centros y servicios sociales.

2. Los requisitos mínimos en servicios sociales se entienden exigibles sin perjuicio del cumplimiento por entidades, centros y servicios de las disposiciones estatales, regionales y locales que les sean aplicables.

Capítulo II Inspección de Servicios Sociales

Artículo 43.- Ámbito de actuación.

La Administración regional ejercerá, a través de la Inspección de Servicios Sociales, las facultades inspectoras establecidas reglamentariamente sobre las entidades, centros y servicios sociales que desarrollen su actividad en la Región de Murcia.

Artículo 44.- Función inspectora.

1. La Inspección de Servicios Sociales, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de autoridad pública a todos los efectos y gozará de plena independencia.

2. Los titulares de los centros, entidades y servicios sociales estarán obligados a permitir a la inspección, el acceso a las instalaciones, facilitar la información, documentos, libros, soportes informáticos y demás datos que le sean requeridos, así como prestar toda la colaboración precisa para el ejercicio de las funciones inspectoras.

TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I Principios básicos

Artículo 45.- Concepto de infracción.

1. Se consideran infracciones administrativas en servicios sociales las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

2. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 46.- Reincidencia.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por

reincidencia la comisión de dos o más faltas en el periodo de un año que adquieran firmeza en vía administrativa.

Artículo 47.- Concurrencia con otras responsabilidades.

1. Las responsabilidades administrativas derivadas de la presente Ley se exigirán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o laborales que pudieran resultar.

2. En el supuesto de que tales infracciones administrativas pudieran constituir ilícito penal, se comunicará al Ministerio Fiscal u órgano judicial competente, suspendiéndose por la unidad instructora el procedimiento sancionador hasta que adquiera firmeza la resolución que ponga fin al procedimiento judicial.

Dicha suspensión no afectará al cumplimiento de las medidas administrativas que puedan dictarse en protección de derechos fundamentales de las personas usuarias de servicios sociales.

La Administración quedará vinculada en el procedimiento sancionador por la declaración de hechos probados contenida en la resolución judicial firme.

3. No podrán ser sancionados hechos que ya lo hayan sido penal o administrativamente, en casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. Las infracciones y sanciones administrativas, en relación con las subvenciones y ayudas públicas en el ámbito de servicios sociales, se regirán por lo dispuesto sobre infracciones y sanciones en materia de subvenciones en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 48.- Sujetos responsables.

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en el presente título.

2. La responsabilidad prevista en el párrafo anterior se imputará a la persona física o jurídica que cometa la infracción y solidariamente a la persona física o jurídica titular del centro o servicio que, en su caso, resulte responsable por haber infringido su deber de vigilancia.

Artículo 49.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley, prescriben en los plazos siguientes:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los tres años.
- c) Las muy graves, a los cinco años.

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Al año las calificadas como leves.
- b) A los tres años las calificadas como graves.
- c) A los cinco años las calificadas como muy graves.

Capítulo II Infracciones

Artículo 50.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1.- El incumplimiento de la normativa aplicable en materia de servicios sociales, cuando del mismo no se derive perjuicio directo y concreto sobre los usuarios de servicios sociales, y no esté calificado como infracción grave o muy grave.

2.- Prestar una asistencia inadecuada, siempre que no se cause a los usuarios perjuicios de carácter grave.

3.- Obstruir la labor inspectora, siempre que no se produzca un perjuicio grave en la misma.

4.- La falta de suscripción del contrato de convivencia residencial.

5.- Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado, en su funcionamiento, en su limpieza e higiene, sin que se derive de ello riesgo para la integridad física o la salud de los usuarios.

Artículo 51.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1.- El incumplimiento de la normativa aplicable en materia de servicios sociales, cuando del mismo se derive perjuicio directo y concreto sobre los usuarios de servicios sociales, y no esté calificado como infracción muy grave.

2.- Obstruir la labor inspectora, mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen sus funciones, así como no prestarles la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones.

3.- El incumplimiento de la normativa aplicable en materia de Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, cuando tal incumplimiento no esté calificado como infracción muy grave.

4.- La realización por entidades prestadoras de servicios sociales de publicidad de centros, establecimientos y servicios no anotados en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, o de datos contradictorios con los obrantes en el expediente registral.

5.- Faltar a la obligada confidencialidad respecto de los datos personales, sociales y sanitarios de los usuarios y de la información relacionada con su proceso y estancia en instituciones públicas o privadas.

6.- Prestar una asistencia inadecuada siempre que la misma cause perjuicio de carácter grave.

7.- Dificultar o impedir, a los usuarios de los servicios, el disfrute de los derechos reconocidos por la

normativa vigente.

8.- La vulneración del derecho a la integridad física y moral, siempre que no constituya infracción penal.

9.- Las irregularidades en la administración, custodia y manejo de fondos y bienes del usuario de las entidades, centros y servicios por parte de sus directores, administradores o personas responsables.

10.- La modificación de la capacidad asistencial del servicio en más de un 10% de la capacidad registrada, sin autorización administrativa, siempre que la variación efectuada comporte un incumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones mínimas de los establecimientos y servicios.

11.- Proceder al cierre de un centro o servicio sin haberlo notificado u obtenido la autorización administrativa pertinente en el supuesto de que medie financiación pública.

12.- La reincidencia en la comisión de falta leve.

Artículo 52.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1.- Obstruir la labor inspectora por impedir el acceso a las dependencias del centro, resistencia reiterada, coacción, o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los inspectores de servicios sociales.

2.- El ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, o habiendo sido éste denegado.

3.- Ocultar el ánimo de lucro en la actividad de aquellas entidades prestadoras de servicios sociales que no tengan reconocida tal finalidad.

4.- Cualquiera de las infracciones calificada como graves, si de su comisión se deriva daño notorio de imposible o difícil reparación para los usuarios de servicios sociales, o de gran trascendencia social.

5.- La reincidencia en la comisión de falta grave.

Capítulo III

Procedimiento sancionador

Artículo 53.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se determinará reglamentariamente de acuerdo con los principios establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas de desarrollo.

Artículo 54.- Medidas cautelares.

1. En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciar el expediente podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la

resolución final que se pueda dictar, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o prevenir daños o perjuicios a los usuarios del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

2. Las medidas cautelares, que deberán ajustarse en intensidad y proporcionalidad a la naturaleza y gravedad de la presunta infracción, podrán consistir en:

a) Cierre temporal, total o parcial, del establecimiento o suspensión temporal, total o parcial, de la prestación de servicios o de la realización de actividades, incluyendo en esta última categoría la prohibición de aceptación de nuevos usuarios.

b) Prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe mínimo de la sanción económica que podría corresponder por la comisión de la presunta infracción.

3. Durante la tramitación del procedimiento se levantarán estas medidas si hubiesen desaparecido las causas que motivaron su adopción. La resolución definitiva del expediente ratificará o dejará sin efecto la medida cautelar adoptada.

4. Las de suspensión y clausura no podrán exceder del plazo de seis meses, salvo en casos de paralización o suspensión de trámites del expediente en los supuestos legales y reglamentarios, o por causas imputables al afectado, en los que podrá ampliarse el tiempo de duración. En todo caso el tiempo de suspensión y clausura provisional será computado como de cumplimiento de la sanción, si recayere. La duración de la medida cautelar de fianza será fijada para cada caso concreto atendiendo a la situación de riesgo que motivó su adopción.

Artículo 55.- Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será motivada y resolverá todas las cuestiones pertinentes planteadas en el expediente.

2. En todo caso deberá manifestarse expresamente sobre:

- La ratificación de las medidas cautelares, a fin de garantizar la eficacia de la resolución en tanto no sea ejecutiva, o la revocación de las mismas, en su caso.

- La obligación de reposición de la situación a su estado originario.

- La determinación de la indemnización de daños y perjuicios derivados de la infracción cometida.

Capítulo IV

Sanciones

Artículo 56.- Sanciones.

1. Las infracciones en materia de servicios sociales se sancionarán de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta tres mil euros o amonestación. La

sanción de amonestación podrá ser impuesta como alternativa de la multa en infracciones leves, cuando, a juicio discrecional del órgano competente para la imposición de la sanción, pudiera ésta ocasionar un grave perjuicio al patrimonio de la persona responsable o al cumplimiento de sus fines, o resultare aquella más adecuada atendiendo a la situación de los infractores.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa, superior a tres mil euros y hasta treinta mil euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa, superior a treinta mil euros y hasta ciento cincuenta mil euros.

2. En cualquier caso, las infracciones graves y muy graves podrán acumular a la sanción de multa:

a) La de suspensión temporal, hasta seis años, de actividades de centros, servicios o prestaciones, en el supuesto en el que su configuración u organización facilite la reiteración de infracciones de la misma naturaleza.

b) La de inhabilitación temporal, hasta seis años, para el ejercicio de actividades en servicios sociales, en el supuesto de que el responsable de la infracción la hubiese cometido prevaleándose de la falta de capacidad de obrar de los perjudicados.

c) La de inhabilitación definitiva para el ejercicio de actividades en servicios sociales, en el supuesto de que la infracción resulte especialmente dañosa para usuarios de servicios sociales, o tuviere una gran trascendencia social.

d) La de clausura definitiva de centros, establecimientos o servicios, en el supuesto de que en ellos se hubieren cometido infracciones muy graves vulneradoras de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 57.- Criterios de graduación.

Las sanciones se impondrán atendiendo al riesgo generado, al daño o perjuicio causado, a la intencionalidad y al beneficio obtenido.

Artículo 58.- Atribución de competencias sancionadoras.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la imposición de las siguientes sanciones:

a) La de clausura definitiva de centros, establecimientos o servicios.

b) La de inhabilitación para el ejercicio de actividades en servicios sociales, definitiva o por tiempo superior a tres años.

c) La de suspensión temporal de actividades de centros, de establecimientos, de servicios o prestaciones, por tiempo superior a tres años.

d) La de multa por importe superior a treinta mil euros.

2. Corresponde al titular de la Consejería competente en servicios sociales la imposición de las siguientes sanciones:

a) La de inhabilitación para el ejercicio de actividades en servicios sociales, por tiempo superior a un año y hasta tres años.

b) La de suspensión temporal de actividades de centros, de establecimientos, de servicios o prestaciones, por tiempo superior a un año y hasta tres años.

c) La de multa por importe superior a tres mil euros y hasta treinta mil euros.

3. Corresponde al titular del centro directivo competente en materia de inspección de servicios sociales, la imposición de las sanciones no atribuidas expresamente en los párrafos anteriores.

4. Cuando por la comisión de una infracción correspondan sanciones cuya imposición esté atribuida a órganos distintos, en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el de rango superior avocará la facultad del órgano de menor rango.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En los procedimientos para la concesión de ayudas, pensiones, prestaciones y subvenciones públicas en materia de servicios sociales, con cargo a créditos de la Comunidad Autónoma, incluida la ayuda a domicilio, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda

Los ingresos que se deriven de la imposición de las sanciones económicas establecidas en el presente título, generarán crédito en los programas presupuestarios de servicios sociales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se establezca una nueva composición, régimen y funcionamiento del Consejo Regional de Servicios Sociales y de los distintos Consejos Sectoriales, seguirán en vigor los Decretos 37/1987, de 28 de agosto, modificado por Decreto 33/92, de 26 de marzo, y 3/1993, de 29 de enero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia y cuantos

preceptos y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a las determinaciones de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración regional elaborará el Plan Regional de Servicios Sociales.

Segunda

La cuantía de las sanciones de naturaleza económica previstas en el presente título, y de los límites establecidos en el artículo anterior, se actualizarán, conforme al Índice de Precios al Consumo, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al mes de su completa publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1998, DE 1 DE JULIO, DE CAJAS DE AHORROS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Preámbulo

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su artículo 10.32, según redacción dada por Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y cajas de ahorro, en el marco de la ordenación de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

En el ejercicio de esta competencia fue aprobada la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, reguladora del régimen jurídico de las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y cuyo ámbito de aplicación se extiende a las cajas no domiciliadas en ella respecto de las actividades realizadas en dicho territorio. Así, se abordan diversos aspectos como son los relativos a sus órganos de gobierno (principios de actuación, composición, forma de elección, causas de inelegibilidad e incompatibilidad, periodo de mandato, funcionamiento...), régimen económico (protección de los intereses de los clientes, deber de información, publicidad...), distribución de excedentes y obra benéfico-social, disciplina y control

(régimen de infracciones y sanciones...), entre otros.

Pero tal y como quedó dicho al principio, la competencia exclusiva otorgada a la Comunidad Autónoma en materia de cajas de ahorros debe desarrollarse de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado, entre las que se encuentran la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros (LORCA), la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, y la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, las cuales han sido objeto de modificación parcial por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, de carácter básico al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución y cuya disposición transitoria duodécima establece un plazo de seis meses para que las comunidades autónomas adapten su legislación sobre cajas de ahorros a lo dispuesto en la citada norma.

Entre las modificaciones introducidas por la citada Ley de Medidas de Reforma (artículo 8) en el régimen jurídico de las cajas de ahorros, merecen destacarse por su especial relevancia las relacionadas con sus órganos de gobierno. En primer lugar, se suprimen los porcentajes fijos de representación de los distintos grupos o sectores en los órganos de gobierno de las cajas establecidos en la LORCA, sustituyéndolos por intervalos, en unos casos, para los grupos de los impositores y de los empleados, siguiendo de esta forma la doctrina del Tribunal Constitucional, y fijando un límite en otros, de forma que el porcentaje máximo de representación de las administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público en dichos órganos, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando ésta tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el 50 por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de ellos. En este sentido, se modifican los porcentajes de representación fijados para los distintos grupos en el artículo 36 de nuestra Ley de Cajas de Ahorros, ajustándolos a las prescripciones legales antes aludidas.

Entre los requisitos que han de reunir los miembros de los órganos de gobierno de la Caja se añaden a los ya establecidos legalmente los de honorabilidad comercial y profesional, así como el de ser menores de setenta años en el momento de la toma de posesión, en el caso de los vocales del Consejo de Administración, salvo que por ley se establezca un límite de edad distinto.

Además, con la reforma de la Ley se amplía el plazo máximo de duración del mandato de los consejeros generales y de los vocales del Consejo de Administración de cuatro a seis años, al tiempo que se

limitan las posibilidades de reelección en el cargo y se introduce el principio de irrevocabilidad del nombramiento con las salvedades previstas legalmente. En cuanto a la forma de elección de los consejeros generales, se introducen importantes cambios en el procedimiento a seguir en el caso de los representantes del grupo de los impositores, los cuales serán elegidos por el sistema de compromisarios mediante la inclusión de la relación de impositores en lista única o en listas únicas por circunscripciones, debiendo respetarse en este último supuesto la debida proporcionalidad entre el número de impositores y el de compromisarios.

En relación con la composición de la Comisión de Control se introduce el principio de proporcionalidad, al exigir la nueva ley que estén representados en ella los mismos grupos que en la Asamblea General y en idéntica proporción.

Otros aspectos abordados por la reforma son los relacionados con la fusión de cajas de ahorros domiciliadas en distintas comunidades autónomas, cuya autorización habrá de acordarse conjuntamente por los gobiernos de las comunidades autónomas afectadas, y la posible celebración de acuerdos de colaboración o cooperación y alianzas con otras cajas de ahorros.

Por otro lado, la Ley de medidas de reforma, dentro del capítulo V, relativo a la protección de los clientes de servicios financieros, junto a la creación de la nueva figura de los comisionados, prevé la posibilidad de que las entidades financieras designen un Defensor del Cliente, que habrá de ser una entidad o experto independiente encargado de tramitar y resolver los tipos de reclamaciones que determine su reglamento de funcionamiento. El carácter potestativo con el que la citada Ley regula la figura del Defensor del Cliente, atendiendo de esta forma las recomendaciones formulada por el Consejo de Estado, ha determinado la modificación del artículo 23 de nuestra Ley de Cajas de Ahorros en tal sentido.

Además, con la presente Ley, y en relación con el deber de información, se introduce la obligación de las cajas de ahorros domiciliadas en la Región de comunicar con carácter previo al órgano competente de la Comunidad Autónoma de las emisiones de valores negociables susceptibles de computar como recursos propios.

Por último, se introducen diversas modificaciones en la regulación del régimen disciplinario de las cajas de ahorros, al tipificar nuevas infracciones, actualizar los importes de las multas (ya expresados en euros), y permitir que puedan ser impuestas una o varias de las sanciones previstas legalmente por la comisión de una misma infracción.

En conclusión, con la aprobación de la presente Ley, se da oportuno cumplimiento al mandato del legislador estatal contenido en la disposición transitoria

duodécima de la Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, sobre la necesaria adaptación de la legislación autonómica a la citada norma de carácter básico en el plazo de seis meses.

La presente Ley consta de un único artículo por el que se modifican a su vez diversos artículos de la Ley de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, cuatro disposiciones transitorias, reguladoras estas fundamentalmente del proceso de adaptación de los estatutos y reglamentos electorales de las cajas domiciliadas en la Región de Murcia y de renovación de sus órganos de gobierno, y una disposición final sobre la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Artículo único.- Modificación de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.

Se modifica la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, en los términos que se indican a continuación:

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 5 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

“4. La autorización concedida conforme a lo dispuesto anteriormente caducará si no se da comienzo a las actividades autorizadas dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización por causa imputable al interesado”.

Dos. Se modifica el apartado a) del artículo 9 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“a) Por renuncia expresa a la autorización”.

Tres. Se modifica la redacción del artículo 11 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

“Artículo 11.- Fusión o escisión de cajas de ahorros.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía y Hacienda, autorizar cualquier fusión o escisión en la que intervenga alguna caja de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Cuando se produzca una fusión entre cajas de ahorros con domicilio social en diferentes comunidades autónomas, siendo una de ellas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la autorización habrá de acordarse conjuntamente por los gobiernos de las comunidades autónomas afectadas.

En el acto que autorice la fusión se determinará la proporción que corresponderá a las administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público de cada comunidad en los órganos de gobierno de la caja de ahorros resultante.

3. A la escisión le serán aplicables las mismas normas establecidas en esta Ley para la fusión en la medida en que sean compatibles”.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, las cajas de ahorros que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán, individualmente o agrupadas, designar un Defensor del Cliente, que se ocupará de la defensa de los intereses y derechos de los clientes en el ámbito de sus relaciones con las cajas en el marco de lo que disponga su reglamento de funcionamiento.

Su nombramiento se realizará por las propias cajas a instancias de la Consejería de Economía y Hacienda, debiendo recaer en entidad o experto independiente de reconocido prestigio en el ámbito jurídico, económico o financiero.

Reglamentariamente se determinarán la forma de elección, el régimen de la actividad del defensor y demás aspectos relacionados con el ejercicio del cargo”.

Cinco. Se modifica el artículo 25 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, introduciendo un nuevo apartado 2 con el contenido que se indica a continuación, de tal forma que los actuales apartados 2 y 3 se convierten en apartados 3 y 4, respectivamente:

“2. Las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda, con carácter previo, las emisiones de valores negociables, tanto de las propias cajas como de las sociedades que conforman su grupo consolidable, que se pretendan computar a efectos del cumplimiento de la normativa estatal sobre recursos propios.

3. Los datos y documentos de las cajas de ahorros que obren en poder de la Consejería de Economía y Hacienda tendrán carácter reservado. La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquella se refiera.

4. Cualquier persona que haya tenido conocimiento por razón de su cargo o empleo de datos de carácter reservado acerca de las cajas de ahorros está obligada a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades previstas por las leyes. Todo ello sin perjuicio de la información demandada por los diferentes órganos administrativos y judiciales en el legítimo desempeño de sus funciones”.

Seis. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 27 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, y se añade un nuevo apartado 3 al citado artículo con el siguiente contenido:

“1. En el marco de la normativa básica del Estado, las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

destinarán la totalidad de los excedentes que no se apliquen a reservas, o fondos de previsión no imputables a riesgos específicos, a la dotación de un fondo para la obra benéfica social, sin perjuicio de la parte de los excedentes de libre disposición que, en su caso, fuera atribuible a los cuotapartícipes. Dicho fondo tendrá por finalidad la financiación de obras, propias o en colaboración, en los campos de la sanidad, el medio ambiente, la investigación, la enseñanza, la cultura, los servicios de asistencia social y cualesquiera otras de carácter social que impulsen el desarrollo de su ámbito de actuación”.

“3. En relación con las obras en colaboración, las cajas de ahorros que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tengan o no su domicilio social en ésta, podrán colaborar entre sí o con otras instituciones o personas privadas o públicas para la creación, mantenimiento o administración de obras benéfico-sociales financiadas con cargo a sus respectivas dotaciones”.

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

“1. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función económico-social, debiendo gozar de reconocida honorabilidad comercial y profesional. En cualquier caso, se entenderá que concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras”.

Ocho. Se modifica la letra a) del artículo 35 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“a) El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, así como la adopción de los acuerdos de separación del cargo que correspondan”.

Nueve. Se modifica la redacción del apartado 1, letras a), b), c) y d) y se añade un párrafo al final del apartado 1 del artículo 36 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

“1. Los estatutos de cada entidad determinarán el número de miembros de la Asamblea General en función de la dimensión económica de la Caja, entre un mínimo de sesenta y un máximo de ciento sesenta consejeros, que representarán a los grupos que a continuación se indican, con los siguientes porcentajes sobre el total de miembros:

a) Las corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, el 25 por cien.

b) Los impositores de la caja de ahorros, el 40 por cien.

c) Las personas o entidades fundadoras, el 25 por cien.

Las personas o entidades fundadoras podrán asignar una parte no mayoritaria de su porcentaje de representación a instituciones de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la caja de ahorros.

Si la entidad fundadora es la Comunidad Autónoma el porcentaje de representación señalado anteriormente se repartirá por mitades entre el Consejo de Gobierno y la Asamblea Regional.

d) Los empleados de la entidad, el 10 por cien.

La representación de las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público en sus órganos de gobierno, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando éste tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el 50 por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las entidades y corporaciones.”

Diez. Se modifica la redacción del artículo 38 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

“1. Los consejeros generales del grupo de los impositores y los suplentes que correspondan serán elegidos por el sistema de compromisarios.

2. Los estatutos y los reglamentos de procedimiento electoral de las cajas desarrollarán el procedimiento de elección que garantizará la máxima transparencia, publicidad y garantías de igualdad para los impositores que participen en el proceso electoral, con arreglo a las siguientes especificaciones:

a) La elección de compromisarios y sus suplentes se realizará por sorteo público ante notario de entre los impositores de la Caja que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para la elección de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única o en listas únicas por circunscripciones, no pudiendo figurar en la misma más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. En el supuesto de que elaboren listas únicas por circunscripciones, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios.

b) Una vez producidas las oportunas designaciones y cubiertas, en su caso, las vacantes con los correspondientes suplentes, los compromisarios designados elegirán mediante votación personal y secreta a los consejeros generales de este grupo.

A tal fin, los compromisarios podrán presentar candidaturas individuales o colectivas en la forma que prevean los estatutos o reglamentos internos de la Caja, pudiendo, en el caso de candidaturas colectivas,

incluir a impositores que, no siendo compromisarios, sean personas de reconocido prestigio e independencia que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para ser consejeros generales y no se encuentren incursos en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en la misma. En tal supuesto, el número de candidatos que no sean compromisarios no podrá superar el 20 por cien del total de integrantes de la candidatura o del límite que, siempre inferior a éste, determinen los estatutos o reglamentos internos de la Caja”.

3. Los estatutos y reglamentos establecerán las medidas necesarias en orden a preservar la confidencialidad de los clientes de la entidad y podrán prever la utilización de medios informáticos que agilicen los procedimientos de acceso y consulta de las listas cuando así lo aconseje el elevado número de clientes”.

Once. Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 40 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

“3. El acceso excepcional a la Asamblea General de los empleados de la caja de ahorros por el grupo de representación de corporaciones municipales requerirá informe previo que lo justifique, elaborado por la Comisión de Control”.

Doce. Se modifica la redacción del apartado d) del artículo 41 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

“d) Para ser elegido compromisario o consejero general por el grupo de los impositores, se requerirá ser impositor de la caja de ahorros a que se refiere la designación, con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo o elección, o, indistintamente, haber mantenido en el semestre natural anterior a la fecha del sorteo o elección un movimiento o un saldo medio en cuentas no inferior a lo que se determine en los estatutos y Reglamento Electoral de la Caja de Ahorros”.

Trece. Se modifica la redacción de la letra f) y se añade una nueva letra h) al artículo 42 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con la siguiente redacción:

“f) Los que estén ligados a la caja de ahorros o a sociedades en cuyo capital participe aquella en la forma que se determine en las normas de desarrollo de esta Ley, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el periodo en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en los artículos 40 y 53.3 de esta Ley”.

“h) En el caso de consejeros generales representantes de personal:

1.- Por encontrarse suspendida la relación laboral a petición del interesado por un periodo de

tiempo superior a seis meses.

2.- Estar sancionado por falta muy grave conforme a la legislación laboral, en virtud de sentencia firme o resolución consentida”.

Catorce. Se modifica la redacción del artículo 43 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

“Artículo 43.- Periodo de mandato y renovación.

1. Los consejeros generales serán nombrados por un periodo que será el señalado en los estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección, siempre que continúen cumpliendo los requisitos exigidos para su nombramiento. El cómputo del periodo de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los doce años, sea cual sea la representación que ostente. Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

En todo caso, el cese efectivo en el ejercicio del cargo se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General constituyente, en la que deban incorporarse los nuevos consejeros generales en sustitución de los cesantes.

2. La renovación de los consejeros generales se efectuará parcialmente por mitades respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General”.

Quince. Se modifica la redacción del artículo 45 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“Artículo 45.- Irrevocabilidad del nombramiento.

1. En tanto no se haya cumplido el plazo para el que fueron designados, y fuera de los casos de renuncia, defunción o declaración de fallecimiento o ausencia legal, el nombramiento de los consejeros generales será irrevocable salvo, exclusivamente, en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de separación adoptado por la Asamblea General si se apreciara justa causa.

Se entenderá que existe justa causa cuando el consejero general incumple los deberes inherentes a su cargo o perjudica con su actuación, pública o privada, el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja”.

Dieciséis. Se añaden dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 51 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con la siguiente redacción:

“3. Las cajas de ahorros podrán establecer, mediante resolución de su Consejo de Administración, acuerdos de colaboración o cooperación y alianzas con

otras cajas de ahorros.

4. Además, el Consejo de Administración podrá delegar alguna o algunas de sus facultades de gestión en los órganos de gobierno de las entidades que constituyan y articulen alianzas entre cajas de ahorros o los creados al efecto en el seno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, con la finalidad de reducir los costes operativos de las entidades que la integren, para aumentar su eficiencia sin poner en peligro la competencia en los mercados nacionales o para participar con volumen suficiente en los mercados internacionales de capital. Dicha delegación se mantendrá en vigor durante el periodo de alianza o mientras las entidades no acuerden su modificación mediante el procedimiento establecido al efecto. La delegación no se extenderá al deber de vigilancia de las actividades delegadas ni a las facultades que respecto a las mismas tenga la Comisión de Control”.

Diecisiete. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 53 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con la siguiente redacción:

“3. Si el nombramiento de los representantes de las corporaciones municipales a que se refiere el número anterior recayera, excepcionalmente, en un empleado de la Caja, será preceptivo el informe previo de la Comisión de Control de la entidad”.

Dieciocho. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 54 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

“1. La duración del ejercicio del cargo de vocal del Consejo de Administración será la señalada en los estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este periodo de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los doce años, sea cual sea la representación que ostente.

Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

En todo caso, el cese efectivo en el ejercicio del cargo de vocal del Consejo de Administración se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General constituyente a que se refiere el párrafo segundo del artículo 43.1 de esta Ley”.

“4. La renovación de los vocales del Consejo de Administración se hará parcialmente por mitades, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo”.

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 55 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Los vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos y estarán afectados por las mismas incompatibilidades establecidas para los consejeros generales y ser, en el momento de la toma de posesión, menores de la edad que se fije como límite máximo en los estatutos de la Caja. Mientras no se establezca, dicho límite será de setenta años. Además, deberán ostentar la condición de consejero general durante todo el periodo de su mandato, salvo en aquellos supuestos en que no se exija tener dicha condición para ser nombrado vocal del Consejo de Administración. A los vocales, no consejeros generales, que lo sean en representación de los impositores, no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado d) del artículo 41 de esta Ley.

2. Constituirá también causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de vocal del Consejo de Administración pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas. A estos efectos, no se computarán los puestos ostentados en consejo de Administración u órgano equivalente en el que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones o partes representativas del capital social no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de consejeros no podrá ser superior a ocho.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior los puestos desempeñados en representación de la caja de ahorros o por designación de la misma”.

Veinte. Se modifica el artículo 57 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener el siguiente contenido:

“Artículo 57.- Irrevocabilidad del nombramiento.

El nombramiento de los vocales del Consejo de Administración será irrevocable, siendo de aplicación las mismas salvedades que las previstas para los consejeros generales en el artículo 45 de esta Ley”.

Veintiuno. Se modifica el artículo 62 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 62.- Composición.

1. El número de miembros de la Comisión de Control será fijado por los estatutos de la Caja entre un mínimo de cuatro y un máximo de ocho.

2. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control se efectuará por la Asamblea General de

entre los consejeros generales que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma representantes de todos los grupos que compongan la Asamblea General en idéntica proporción.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá designar un representante con capacidad y preparación técnica adecuadas, que asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto. Dicho representante no habrá de ostentar la condición de consejero general ni le afectará la causa de incompatibilidad prevista en el apartado c) del artículo 42”.

Veintidós. Se modifica la redacción del artículo 65 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, con el siguiente contenido:

“Artículo 65.- Periodo de mandato y renovación.

1. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por un periodo que será el señalado en los estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis. No obstante, los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección siempre que continúen cumpliendo los requisitos exigidos para su nombramiento. El cómputo del periodo de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los doce años, sea cual sea la representación que ostente. Cumplido el mandato de doce años de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

En todo caso, el cese efectivo en el ejercicio del cargo se producirá en el momento de la celebración de la Asamblea General constituyente a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43.1 de esta Ley.

2. Cuando se produzca el cese de un comisionado antes del término de su mandato, será sustituido por el periodo que reste por el consejero general que designe la Comisión de Control de entre los consejeros generales que pertenezcan al mismo grupo que el sustituido.

3. La renovación de los miembros de la Comisión de Control se hará parcialmente por mitades”.

Veintitrés. Se modifica la redacción del párrafo introductorio del párrafo a) del artículo 73 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, y se introduce un nuevo párrafo i) con el siguiente contenido:

“a) la realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva, sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma u obtenerla por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular: (...)”

“i) Presentar, la Caja o el grupo consolidable a que pertenezca, deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de

control interno, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos, cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o la viabilidad de la entidad”.

Veinticuatro. “Se modifica la redacción del párrafo a) del artículo 74 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, y se introducen en el mismo los párrafos j), k) y l) con el siguiente contenido:

a) La realización de actos u operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva, sin observar las condiciones básicas de la misma, u obtenerla por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular, salvo en los casos en que ello suponga la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior”.

“j) Presentar, la Caja o el grupo consolidable a que pertenezca, deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos, una vez haya transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación por las autoridades competentes y siempre que ello no constituya infracción muy grave, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior”.

“k) La transmisión o disminución de una participación significativa incumpliendo lo previsto en el título VI de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito”.

“l) La efectiva administración o dirección de las entidades de crédito por personas que no ejerzan de derecho en las mismas un cargo de dicha naturaleza”.

Veinticinco. Se modifica la redacción del artículo 77 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, que pasará a tener el siguiente contenido:

“Artículo 77.- Sanciones a la entidad.

1. Por la comisión de infracciones muy graves será impuesta a la caja de ahorros infractora una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta el 1 por cien de sus recursos propios o hasta 300.000 euros si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad con exclusión del Registro de Cajas de Ahorros.

c) Amonestación pública con publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la caja de ahorros infractora una o más de las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública con publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Multa por importe de hasta el 0,5 por cien de sus recursos propios o hasta 150.000 euros si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

3. Por la comisión de infracciones leves se

impondrá a la caja de ahorros infractora una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 60.000 euros”.

Veintiséis. Se modifica la redacción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 78 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, y de los párrafos a) y d) del citado apartado 1, así como la del primer párrafo del apartado 2 y la de los párrafos c) y d) del mismo con el siguiente contenido:

“1. Con independencia de la sanción que corresponda imponer a la caja de ahorros infractora por la comisión de infracciones muy graves, podrán imponerse las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración, de hecho o de derecho, en la misma sean responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de los responsables por importe no superior a 150.000 euros”.

“d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe en una entidad de crédito, por plazo no superior a diez años”.

“2. Con independencia de la sanción que corresponda imponer a la caja de ahorros infractora por la comisión de infracciones graves, podrán imponerse las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración, de hecho o de derecho, en la misma, sean responsables de la infracción:”

“c) Multa a cada uno de los responsables por importe no superior a 90.000 euros.

d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe en una entidad de crédito, por plazo no superior a un año”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen transitorio de determinados aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros.

El nuevo régimen de irrevocabilidad de los Consejeros Generales y de los Vocales del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros, establecido en los artículos 45 y 57 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, según la redacción dada en la presente norma, será aplicable a los cargos nombrados con posterioridad al 1 de junio de 2003.

Los Consejeros Generales y los Vocales del Consejo de Administración que ostentaren el cargo a la

fecha de entrada en vigor de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, aunque hubieran cumplido el período máximo establecido en los artículos 43.1 y 54.1 de la Ley 3/1998, de 1 de julio, según la redacción dada en la presente norma, respectivamente, o lo cumplieren durante el período electoral vigente a 31 de diciembre de 2003, podrán permanecer en el cargo durante el citado mandato y uno más, siempre que sean elegidos para ello por la representación que ostenten.

Segunda.- Adaptación de los estatutos de las cajas de ahorros domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán adaptar sus estatutos y reglamentos de procedimiento para la designación de sus órganos de gobierno a las modificaciones normativas introducidas en la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los cuales serán elevados a la Consejería de Economía y Hacienda para su aprobación en el plazo de un mes.

Tercera.- Reajuste de porcentajes de representación en los órganos de gobierno de la Caja.

1. La adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, en relación con los nuevos porcentajes de representación de los distintos grupos en la Asamblea General de las cajas de ahorros, se llevará a cabo una vez hayan sido aprobados los nuevos estatutos y reglamentos de las cajas por la Consejería de Economía y Hacienda, los cuales deberán fijar el número de representantes que corresponderá designar o elegir a los distintos grupos en cada uno de sus órganos de gobierno. En el caso de que fuera necesario el cese de alguno o algunos de ellos, se determinará por el sistema que establezcan los estatutos de las cajas. De igual forma se procederá cuando el cese deba producirse en el Consejo de Administración o Comisión de Control.

2. Para el nombramiento de los nuevos representantes del grupo de los impositores hasta cubrir el nuevo porcentaje fijado en la Ley para dicho grupo, su asignación se realizará de entre los suplentes designados por dicho grupo, atendiendo al número de votos obtenido en la última renovación parcial. Si no hubiera suplentes suficientes para alcanzar el número de representantes necesario, los puestos quedarán vacantes hasta la próxima renovación parcial.

El nombramiento de los nuevos representantes del grupo de empleados se realizará en la forma prevista para los impositores.

Cuarta.- Duración del mandato de los nuevos representantes.

Al objeto de asegurar que la renovación de la composición de los órganos de gobierno de la caja se realice por mitades, los nuevos representantes que resulten elegidos con motivo del proceso de adaptación a los nuevos porcentajes establecidos en la Ley, o en su caso los elegidos en la última renovación parcial, podrán ver reducido su periodo de mandato hasta la fecha de la primera renovación parcial que se produzca tras su nombramiento, efectuándose cuando ello sea necesario por el sistema que establezcan los estatutos de las cajas, la selección de aquellos consejeros que deban cesar en sus cargos antes del cumplimiento del mandato.

Disposición final.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

LEY DE REGULACIÓN DE LOS TIPOS APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS A LAS VIVIENDAS ACOGIDAS AL PLAN DE VIVIENDA JOVEN DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Preámbulo

Constituye una preocupación de las administraciones públicas contener el aumento del precio de la vivienda que se está produciendo en los últimos años y que dificulta el acceso a la vivienda como bien de primera necesidad.

Esta situación se ha producido por un fuerte incremento de la demanda de viviendas con consecuencia de la interacción de diversos factores: el incremento de la población inmigrante, la fuerte caída de los tipos de interés, el incremento de los plazos de amortización de los créditos, el aumento de la renta y del nivel de empleo, el efecto euro y la creciente desconfianza hacia las inversiones bursátiles.

Por el lado de la oferta, no se ha generado el suficiente suelo urbanizado para la construcción de viviendas en algunos municipios que permitiera acoplar la oferta a la demanda.

Ante ello, las administraciones públicas estatal y regional, en el Plan de Vivienda y Suelo 2002-2005, han potenciado las ayudas dirigidas a aquellos colectivos con mayores necesidades de vivienda, entre los que destacan los jóvenes. Para conseguir este fin, y teniendo como objetivo prioritario de actuación el

colectivo de jóvenes de 35 o menores, se firmó el Acuerdo Plan de Vivienda Joven entre la Comunidad Autónoma y todos los agentes que intervienen de una u otra forma en el sector de la vivienda protegida. En ella, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se comprometía a reducir los impuestos sobre los que tiene capacidad normativa que gravan la adquisición de estas viviendas.

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, atribuye, en su artículo 41, competencia a las comunidades autónomas para regular, dentro del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y por esta última modalidad, para regular el tipo de gravamen de los documentos notariales. En base a esta habilitación normativa, se reduce el tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que documenten la primera transmisión de viviendas acogidas a este Plan, y los que documenten préstamos hipotecarios destinados a su adquisición. En ambos casos, siempre que el adquirente pertenezca al colectivo de especial atención en este Plan, esto es, jóvenes de 35 años o menores. Adicionalmente, se exceptúa de gravamen la tasa por expedición de certificados necesarios para la acreditación del acogimiento a este plan.

Artículo 1

Los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el caso de primeras copias de escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia para adquirentes de 35 años o menores, en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados, tributarán al tipo del 0,125 por ciento.

Artículo 2

Los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el caso de primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogaciones, destinados a la financiación de la adquisición de viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia, para adquirentes de 35 años o menores, en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados, tributarán al tipo del 0,125 por

ciento. Este tipo de gravamen sólo será aplicable a la cantidad garantizada por el derecho real de hipoteca que, en ningún caso, puede superar el precio tasado o precio fijado por la Administración para las viviendas de protección pública o los precios señalados en el artículo 3, apartado 4, de la presente Ley para las viviendas libres.

Artículo 3

En el caso de viviendas libres, para la aplicación de este tipo de gravamen deberán concurrir los siguientes requisitos:

La vivienda deberá ser de nueva construcción y constituirá la vivienda habitual del adquirente. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual regulado en el artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La vivienda quedará sujeta a las mismas condiciones que se establecen, en cuanto a su transmisión, para la vivienda de protección pública en su normativa propia.

Los beneficiarios no podrán superar los requisitos máximos de renta que se establecen en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005.

La vivienda libre de nueva construcción no podrá superar el 140% del precio máximo de venta existente para la vivienda de protección oficial establecido en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005.

La vivienda no podrá superar los 90 m² útiles o los 120 m² útiles en el caso de familia numerosa.

Que no existan viviendas de protección pública en las entidades de población señaladas en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005.

Artículo 4

Será requisito indispensable para la aplicación del tipo de gravamen reducido regulado en los artículos anteriores que el Instituto de la Vivienda y Suelo certifique que las viviendas objeto de adquisición están acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia. Dicho certificado deberá ser aportado en el momento de presentar las declaraciones tributarias por estos conceptos.

El Instituto de la Vivienda y Suelo remitirá trimestralmente a la Dirección General de Tributos relación de los certificados emitidos para dar cumplimiento a la obligación formal regulada en el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La emisión de los certificados a que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley estará exenta del pago de la Tasa 010, General de la Administración, regulada en el anexo II de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al consejero de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de certificado y, en su caso, de declaración informativa que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la "Moción sobre apoyo al Plan Hidrológico Nacional", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 26 de marzo de 2003

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN SOBRE APOYO AL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL.

Siendo el Plan Hidrológico Nacional un elemento básico para el desarrollo sostenible y solidario de nuestro país, deben continuar sus actuaciones en las diversas cuencas, en especial las contempladas en el Pacto del Agua de Aragón, el Plan Integral del Delta del Ebro y las transferencias desde este río al arco mediterráneo español, a cuyo fin solicitamos se gestionen ante la Unión Europea los fondos para financiarlas, rechazando enérgicamente la actitud del PSOE e IU, quienes con sus decisiones tratan de

retrasar y menoscabar el Plan Hidrológico Nacional, el trasvase del Ebro al Segura y su financiación, objetivos estos de la manifestación convocada para el día 6 de abril en Murcia, acto que esta Asamblea Regional apoya, instando al Gobierno regional y exhortando a los municipios a que colaboren con dicha manifestación.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, "Declaración institucional sobre las personas con discapacidad, con motivo de la celebración de su año europeo", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea".

Cartagena, 27 de marzo de 2003

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE SU AÑO EUROPEO.

Más de 100.000 ciudadanos, casi un 13% de la población total de la Región de Murcia, presentan alguna discapacidad, esto es, alguna limitación de tipo físico, psíquico o sensorial que, al interactuar con un ambiente concebido para las personas sin discapacidad, repercute de forma negativa en sus posibilidades de participación plena en el curso ordinario de la vida social como el resto de ciudadanos. A esta cifra de personas con discapacidad estrictamente consideradas, habría que añadir el de las familias que tienen en su entorno una persona con discapacidad, elevándose entonces el número de personas relacionadas directamente con esta realidad.

Desde la recuperación de la democracia, el proceso de normalización social de este grupo de población ha sido impulsado fundamentalmente por el movimiento asociativo de personas con discapacidad, que progresivamente ha ido vertebrándose y articulándose hasta alcanzar un grado de madurez apreciable que se ha traducido en una consolidación de este sector social.

Desde la aprobación de la Constitución de 1978 y de la Ley de Integración Social de los Minusválidos

(LISMI) en 1982, que desarrolla el artículo 49 del texto constitucional, y de la Ley de Servicios Sociales de la región de Murcia, la población con discapacidad, gracias al trabajo del movimiento asociativo y al mayor compromiso de los poderes públicos (en sus ámbitos estatal, autonómico y local), de los partidos, de los agentes sociales, de los operadores económicos, de los medios de comunicación y de la sociedad en general, ha experimentado avances y progresos en distintas esferas que han mejorado sus niveles de participación social. Aun así, las personas con discapacidad pueden ser un grupo de riesgo de exclusión, que precisan de políticas enérgicas que promuevan su plena incorporación social.

La Unión Europea, de la que España es miembro de pleno derecho, así lo ha entendido y por decisión del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2001, ha declarado el año 2003 como Año Europeo de las Personas con Discapacidad. El propósito genérico de esta declaración es el de sensibilizar a la sociedad sobre el derecho de las personas con discapacidad a verse protegidas frente a la discriminación y a disfrutar plena y equitativamente de sus derechos, así como para fomentar la reflexión y el debate sobre las medidas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en Europa.

La Asamblea Regional de Murcia, haciéndose eco de esta iniciativa europea, y como forma de expresión de su compromiso con los ciudadanos con discapacidad y sus familias y con los objetivos del año 2003, aprueba la siguiente declaración institucional:

1. La Asamblea Regional de Murcia se suma a la celebración del Año Europeo de las Personas con Discapacidad, grupo de población que debe constituir un eje de atención preferente de la acción de los poderes públicos para garantizar los derechos, la no discriminación y la equiparación de oportunidades de las personas que lo componen.

2. La Asamblea Regional de Murcia hace suya y recuerda la necesidad de hacer efectivo el mandato del artículo 49 de la Constitución española, que debe ser la base de toda la política de atención a personas con discapacidad que desarrollen los poderes públicos.

3. La Asamblea Regional de Murcia manifiesta su propósito de tener en cuenta las demandas y necesidades de las personas con discapacidad y sus familias con carácter transversal e todas las labores que tiene encomendadas como institución legislativa de la Comunidad Autónoma de Murcia.

4. La Asamblea Regional de Murcia se adhiere institucionalmente a la Declaración de Madrid sobre personas con discapacidad, aprobada por el I Congreso Europeo de Personas con Discapacidad, celebrado en esa ciudad del 20 al 23 de marzo de 2003, cuyos contenidos programáticos y principios inspiradores comparte y asume.

SECCIÓN "H", COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Cámara informe sobre las actividades realizadas por la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano durante el cuarto año legislativo de la V legislatura, del que se ha dado cuenta al Pleno celebrado el día 27 de marzo de 2003, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Reglamento.

Cartagena, 28 de marzo de 2003
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

INFORME DE LA COMISIÓN DE PETICIONES Y DEFENSA DEL CIUDADANO EN EL CUARTO AÑO LEGISLATIVO DE LA V LEGISLATURA.

1. Reuniones celebradas: 10

2. Peticiones recibidas: 43

2.1 Peticiones admitidas: 35

- Peticiones tramitadas: 56
- Tramitada cuarto año legislativo: 5
- Tramitadas tercer año legislativo: 32
- Tramitadas segundo año legislativo: 8
- Tramitadas primer año legislativo: 11
- Peticiones en tramitación: 22
- Peticiones reiteradas: 57 de las cuales, 27 ha

sido en dos ocasiones.

2.2 Peticiones no admitidas: 8

3. Distribución por municipios de los peticionarios:

- Abarán: 1
- Águilas: 1
- Alcantarilla: 1
- Alhama de Murcia: 1
- Cartagena: 12
- Cabo de Palos: 1
- La Manga del Mar Menor: 1
- Molinos Marfagones: 1
- Cehegín: 1
- Fuente Álamo: 1
- Las Torres de Cotillas: 2
- Lorca: 1
- Campillo: 2
- Diputación de Torrecilla: 1
- Mazarrón: 1
- Murcia: 5
- El Palmar: 1

El Puntal: 1
 Javalí Nuevo: 1
 Los Garres: 2
 Roldán: 1
 Sangonera La Seca: 1
 Santomera: 1
 Totana: 2

TOTAL: 43

4. Distribución por organismos a los que se ha dirigido la Comisión:

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Consejero de Presidencia: 2
 Consejero de Economía y Hacienda: 1
 Director General de Tributos: 1
 Consejero de Educación y Cultura: 9
 Secretaria General Consejería de Educación y Cultura: 2
 Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente: 22
 Director General de Regadíos y Desarrollo Rural: 1
 Consejero de Sanidad y Consumo: 2
 Director General de Consumo: 1
 Director Gerente Servicio Murciano de Salud: 2
 Director Gerente Hospital General Universitario Morales Meseguer: 1
 Director ISSORM: 1
 Consejero de Trabajo y Política Social: 1
 Secretaria Sectorial Acción Social, Menor y Familia: 2
 Consejero de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio: 3
 Secretario General de la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio: 1
 Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes: 15
 Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo: 3
 Director General de Carreteras: 3
 Director General de Transportes y Puertos: 2
 Director del Instituto de la Vivienda y Suelo de la Región de Murcia: 1
 Consejero de Turismo y Ordenación del Territorio: 6

PARLAMENTO REGIONAL

Presidente de la Asamblea Regional de Murcia: 1
 Letrada-Secretaria General Asamblea Regional: 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Delegado del Gobierno: 3
 Presidente Confederación Hidrográfica del Segura: 8

Jefe Demarcación de Costas del Estado: 1

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Abarán: 2
 Águilas: 1
 Alcantarilla: 1
 Caravaca de la Cruz: 3
 Cartagena: 18
 Fuente Álamo: 1
 Jumilla: 2
 Los Alcázares: 8
 Mazarrón: 6
 Murcia: 9
 Concejal de Descentralización: 2
 Ojós: 2
 Pliego: 2
 San Javier: 6
 San Pedro del Pinatar: 2
 Santomera: 2
 Totana: 1
 Torre Pacheco: 2

Con un volumen de: 166

INTERESADOS: 191

Resultando un volumen total de: 357

5. Distribución por materias peticionadas:

Administración pública: 2
 Agua: 1
 Asuntos sociales: 1
 Caza: 1
 Consumidores: 1
 Consumo: 1
 Educación: 4
 Impuestos: 1
 Justicia: 2
 Laboral: 1
 Medio ambiente: 8
 Mercados: 1
 Obras públicas: 3
 Política internacional: 1
 Presupuestos: 1
 Ruidos: 5
 Sanidad: 1
 Seguridad ciudadana: 2
 Seguridad Social: 1
 Tráfico: 1
 Vivienda: 4

6. Visitas realizadas por la Comisión:

- 7 de octubre de 2002: Excmo. Ayuntamiento de Cehegín. Protocolaria.
 - 21 de octubre de 2002: Excmo. Ayuntamiento de Archena. Protocolaria.

ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

- Suscripción anual al **Boletín Oficial:** 24,04 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones:** 27,05 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 0,60 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta corriente nº 33000-4500-3237-6, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia
Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X